

La accion para la restitucion *ex stipulatu*, por el contrario, como todas las acciones procedentes de estipulacion, era de derecho estricto: era mucho más rigurosa que la precedente contra el marido, y más favorable al que pedia la restitucion. Así el marido estaba obligado á restituir, sin poder hacer ninguna reserva, ni reclamar ningun plazo, ni oponer el beneficio de competencia. Todo se comprendia rigurosamente en la promesa de restitucion que habia hecho, pasando la accion á los herederos del estipulante; y si el marido habia hecho á su mujer sobreviviente mejoras segun su última voluntad, esta acumulacion, estas mejoras se piden por la accion *ex stipulatu* para la recuperacion de su dote.

Justiniano, para trasladar á todos los casos varias ventajas de la accion *ex stipulatu*, dejando vigentes algunas de las acciones *rei uxoriæ*, refundió estas dos acciones en una, y de cualquier modo que el matrimonio se disuelva, y fuese el que quisiese el origen de la dote, quiere que la mujer y sus herederos puedan siempre reclamarle por una accion *ex stipulatu*, como si hubiese entre los esposos una estipulacion tácita. Sin embargo, transfiere á esta accion *ex stipulatu* en reclamacion de la dote el carácter de una accion de buena fe; como tal concede al marido un plazo de un año para la restitucion de los objetos dotales muebles, y le conserva el beneficio de competencia. En fin, para seguridad de esta reclamacion concede el Emperador á la mujer una hipoteca tácita sobre los bienes del marido; y quiere tambien que esta hipoteca sea privilegiada y preferida á las hipotecas anteriores en fecha. Pero este privilegio es enteramente personal de la mujer ó de sus descendientes, no pasando á los demas herederos, que no suceden más que en la hipoteca ordinaria (1).

XXX. In bonæ fidei autem iudiciis libera potestas permitti videtur iudici ex bono et æquo æstimandi quantum actori restitui debeat. In quo et illud continetur ut, si quid invicem præstare actorem oporteat, eo compensato, in reliquum is cum quo actum est debeat condemnari. Sed et in strictis iudiciis ex rescripto divi Marci, opposita doli mali exceptione, compensatio induceba-

30. En las acciones de buena fe se da pleno poder al juez para estimar segun la equidad las restituciones debidas al demandante, lo cual comprende el deber, si el demandado debe á su vez alguna cosa, de hacer compensacion y de no condenar al demandado más que en el resto. En las acciones de derecho estricto, en virtud de un rescripto del divino Marco Au-

(1) Véase sobre esta materia: Dig. 24. 5. y Cod. 5. 18. *Solutio matrimonio dos quemadmodum.*—Cod. 5. 15. *De rei uxoriæ actione in ex stipulatu actionem transfusa, et de natura doli mali præstita.*

tur. Sed nostra constitutio eas compensationes, quæ jure aperto nituntur, latius introduxit, ut actiones ipso jure minuant, sive in rem, sive in personam, sive alias quas-cumque excepta sola depositi actione, cui aliquid compensationis nomine opponi satis impium esse credimus; ne sub prætextu compensationis depositarum rerum quis exactione defraudetur.

relío y por medio de la excepcion de dolo, se introdujo la compensacion; pero nuestra constitucion, dando mayor amplitud á las compensaciones que se fundan en un derecho evidente, quiere que disminuyan del pleno derecho las acciones reales, ya personales, ya cualesquiera otras, salva la sola accion de depósito, en que creíamos demasiado odioso oponer la compensacion por cualquiera que fuese, y bajo este pretexto defraudar al depositante de la restitucion de las cosas por él confiadas.

Nos limitaremos por ahora á deducir solamente de este párrafo el principio que por otra parte nos es ya bastante conocido, á saber: que en las acciones de buena fe la compensacion debia hacerse por el juez, sin que fuese necesario que la fórmula le diese poder especial para ello; al paso que en las acciones de derecho estricto no podia tomarla en consideracion más que en tanto que la demanda de ella se habia insertado en la fórmula como excepcion. En cuanto á los detalles sobre las reglas de la compensacion en tiempo de Justiniano, los dejaremos para el § 39, que requiere, y que es especial para esta materia.

XXXI. Præterea, quasdam actiones arbitrarias, id est, ex arbitrio iudicis pendentes, appellamus: in quibus, nisi arbitrio iudicis is cum quo agitur actori satisfaciatur, veluti rem restituatur, vel exhibeat, vel solvat, vel ex noxali causa servum debeat, condemnari debeat. Sed istæ actiones tam in rem quam in personam inveniuntur: in rem veluti Publiciana, Serviana de rebus coloni, quasi Servianam, quæ etiam hypothecaria vocatur; in personam, veluti quibus de eo agitur quod aut metus causa aut dolo malo factum est; item cum id quod certo loco promissum est petitur. Ad exhibendum quoque actio ex arbitrio iudicis pendet. In his enim actionibus

31. Se llaman ademas ciertas acciones arbitrarias, es decir, dependientes del arbitrio del juez. En estas acciones, si el demandado no da al demandante la satisfaccion prescripta por el arbitrio del juez, por ejemplo, la restitucion de la cosa ó la exhibicion, ó el pago, ó el abandono noxal de un esclavo, debe ser condenado. Entre estas acciones se hallan tanto reales como personales: reales, como las acciones Publiciana, Serviana, relativa á los efectos del colono; cuasi-Serviana, llamada tambien hipotecaria: personales, por ejemplo, las acciones intentadas por lo que se ha hecho por miedo ó dolo; la accion por la cual

et ceteris similibus permittitur iudici ex bono et æquo, secundum cuiusque rei de qua actum est naturam, æstimare quemadmodum actori satisfieri oporteat.

*se pide lo que se ha prometido en un sitio determinado.* La accion *ad exhibendum* tambien es arbitraria. En todas estas acciones y otras semejantes el juez tiene la facultad de estimar, con arreglo á la equidad y segun la naturaleza particular de cada objeto, qué satisfaccion se debe al demandante.

Hemos expuesto ya detalladamente el origen, la utilidad y el carácter de las acciones arbitrarias, bajo el sistema del procedimiento formulario. En el procedimiento extraordinario, aunque no se trata de la redaccion de una fórmula, siempre subsiste el carácter constitutivo de la accion arbitraria; el juez designa en esta especie de acciones, despues de haber fallado segun la equidad (*ex æquo et bono*), la satisfaccion que se debe al demandante, dando á la sentencia un *jussus* ó *arbitrium*, es decir, una orden prévia, mandando al demandado dar satisfaccion en un término fijo, y en este caso, si el demandado obedece al *jussus* y da la satisfaccion prescrita, será absuelto; si no, condenado *quanti ea res erit*. Sabemos igualmente que el destino especial y originario de las acciones arbitrarias ha sido la persecucion de los derechos reales; de suerte que todas las acciones *in rem*, tanto civiles como pretorianas, son arbitrarias. Cuéntase ademas, entre las acciones *in personam*, como arbitrarias: en las acciones civiles la accion *ad exhibendum* y la accion *finium regundorum*; en las acciones pretorianas la accion *quod metus causa*, la accion *de dolo malo*, porque todas cuatro son restitutorias ó exhibitorias; y en fin, tambien la accion *de eo quod certo loco*, que tiene un carácter especial, sobre el cual hay que fijar la atencion. En cuanto á las acciones noxales, que tambien cita nuestro texto, examinaremos en el título que se les ha destinado especialmente, la cuestion de si son ó no todas arbitrarias.

*Quod aut metus causa aut dolo malo factum est*: La accion *quod metus causa* nos es ya conocida por lo que dijimos en los §§ 25 y 27 que preceden. En cuanto á la accion *de dolo malo* no se concede más que cuando no existe ningun otro medio de precaverse contra las consecuencias del dolo. No contiene más que una condena simple, y no se da más que contra el mismo autor del dolo; es infamante, pero no dura más que un año (1).

(1) Despues de este año ya no hay contra él más que una accion *in factum* hasta el importe del

*Cum id quod certo loco promissum est petitur*. Cuando se ha formulado una obligacion indicando un sitio determinado para el pago, el acreedor no tiene derecho á ser juzgado más que en el sitio indicado. Si, pues, ataca á su deudor en otro sitio para hacerse pagar, excede la medida de su derecho, y como se dice, *loco plus petitur*, hay plus-peticion en razon del lugar. Si la obligacion de que trata se persigue por una accion de buena fe, ó por una accion de derecho estricto que tenga por objeto una cosa indeterminada, y por consiguiente una *intentio incerta*, esta plus-peticion no perjudica al acreedor, porque siendo la demanda de una cosa indeterminada, el juez, libre de determinar el importe de la condena, podrá tomar en consideracion la diferencia de lugar, y disminuir en tanto esta condena; pero si la accion es de derecho estricto y tiene por objeto una cosa cierta (*res certa*), es decir, si se trata de la eleccion de un cuerpo cierto ó de una cantidad fija (*certum dare oportere*), ó en otros términos, si es una accion *condictio certi*, que puede provenir de un *mutuum*, de una estipulacion ó de un legado *per damnationem*, el acreedor, al indicar semejante accion fuera del sitio fijado para el pago, deberá necesariamente perder su pleito, porque no podrá el juez condenar al demandado al objeto cierto que se le pide, puesto que no se debe en dicho caso, ni tomar en cuenta la diferencia de lugar, por ser la accion de derecho estricto con la *intentio certa*. Por consiguiente, el demandado será absuelto y el acreedor habria empleado inútilmente su accion. Para evitar esta pérdida, estará, pues, obligado á circunscribirse estrictamente á los términos de su crédito, y á no reclamar sino en el sitio indicado para el pago. Pero si el deudor tiene cuidado de no presentarse en este sitio, el acreedor no podrá llamarle *in jus*, puesto que esta *vocatio* no tiene lugar nunca contra una persona ausente, y no le quedarian más que los recursos pretorianos contra el deudor que se oculta.

Por otro lado, y prescindiendo de esta consideracion, puede ser útil para ambas partes que la demanda y el pago se hagan en otro paraje que el sitio indicado, con tal que se tome en cuenta la diferencia de lugar. El pretor ha llegado á proveer á todas estas necesidades, haciendo sufrir en este caso á la *condictio certi* una modificacion que permite al acreedor intentarla en otro sitio distinto que el

tanto en que se ha enriquecido, como cuando se ataca á los herederos, contra los cuales nunca es infamante la accion. Dig. 4. 3. 29. Paul. y 17. § 1. Ulp.—Ibid. 26. Gay.—Ibid. 28. Gay.

prefijado para el pago. Esta modificacion consiste conservando al mismo tiempo á la *condictio certi* su *intentio certa*: 1.º, en hacerla arbitraria, subordinanda la condena al caso en que el demandado no diese satisfaccion; 2.º, en hacer esta condena, si ha de tener lugar, indeterminada (*incerta*), á fin de que el juez pueda tomar en consideracion la diferencia de lugar, y fijar en consecuencia, segun la equidad (*ex æquo et bono*), el importe de la sentencia. Tal es la accion designada con el nombre de *actio de eo quod certo loco*. Puede conjeturarse con Zimmern, que estaba concebida en estos términos: «*Judex esto: si paret Numerium Negidium Aulo Agerio centum Ephesi dare oportere, neque eo nomine Aulo Agerio a Numerio Negidio satisfactum erit, quanti ea res erit condemna.*» Desde luégo se ve que ofrece estas particularidades: 1.º, que la *intentio* en ella es de derecho civil y de cosa cierta como en la *condictio certi*; 2.º, que lleva la enunciacion de la obligacion indicando el sitio del pago; 3.º, que la cláusula *neque satisfactum erit* la hace arbitraria, puesto que la satisfaccion impedia la condena; 4.º, que esta condena está determinada en ella (*quanti ea res erit*) y dejada al arbitrio del juez. La satisfaccion prévia que él pudiese creer suficiente *ex æquo et bono*, puede ser, ó el pago de la cosa, atendida la diferencia de lugares, ó una caucion de pagar en el lugar indicado (1).

*De la condena. — Plus-peticion y otros errores en la demanda. — Causas que pueden disminuir el importe de la condena: beneficio de competencia, compensacion, cesion de bienes.*

XXXII. Curare autem debet judex ut omnimodo, quantum possibile ei sit, *certæ pecuniæ vel rei sententiam ferat*, etiam si de incerta quantitati apud eum actum est.

32. La sentencia del juez debe versar siempre en lo posible sobre una cantidad determinada de dinero ó sobre una cosa cierta, aun cuando la accion hubiera tenido por objeto una cosa indeterminada.

El principio que ya hemos enunciado, de que la condena, bajo el sistema del juicio extraordinario, puede ser no sólo de una suma pecuniaria cierta (*certæ pecuniæ*), sino tambien de cualquiera otra cosa determinada (*vel rei*), que puede de este modo llenar directamente el objeto de la demanda, se encuentra formalmente enunciado con estas expresiones de nuestro párrafo: «*Certæ pecuniæ vel rei sententiam ferat.*»

(1) Véase sobre todo lo referido á esta accion, pág. 581, con los textos indicados en la nota 6.

XXXIII. Si quis agens, in intentione sua plus complexus fuerit quam ad eum pertineat, causa cadebat, id est, rem amittebat; nec facile in integrum a prætore restituebatur, nisi minor erat viginti quinque annis. Huic enim, sicut in aliis causis causa cognita succurrebatur, si lapsus juventute fuerat, ita et in hac causa succurri solitum erat. Sane, si tam magna causa justis erroribus interveniebat, ut etiam constantissimus quisque labi posset, etiam majori viginti quinque annis succurrebatur: veluti, si quis totum legatum petierit, post deinde prolati fuerint codicilli quibus aut pars legati adempta sit, aut quibusdam aliis legata data sint, qui efficiebant ut plus petiisse videretur petitor quam dodrantem, atque ideo lege Falcidia legata minuebantur. Plus autem quatuor modis petitur, re, tempore, loco, causa. Re, veluti si quis, pro decem aureis qui ei debebantur, viginti petierit; aut si is cujus ex parte res est, totam eam, vel majore ex parte, suam esse intenderit. Tempore, veluti si quis ante diem vel ante conditionem petierit: qua ratione enim qui tardius solvit quam solvere deberet, minus solvere intelligitur; eadem ratione qui præmature petit, plus petere videtur. Loco plus petitur, veluti cum quis id quod certo loco sibi stipulatus est, alio loco petit sine commemoratione illius loci in quo sibi dari stipulatus fuerit; verbi gratia, si is qui ita stipulatus fuerit: EPHESI DARE SPONDES? Romæ pure intendat sibi dare oportere. Ideo autem plus petere intelligitur, quia utilitatem quam habuit promissor si Ephesi solveret, adimit ei pura intentione. Propter quam causam alio loco petenti arbitraria actio proponitur, in qua scilicet ratio habetur utili-

33. Si un demandante comprendia en la *intentio* más de lo que se le debía, decaía, es decir, perdía su derecho, y difícilmente era restituido por el pretor, en siendo menor de veinte y cinco años. A este menor se le concedía, en efecto, el recurso pretoriano con conocimiento de causa, en este caso como en todos los en que hubiese errado á causa de su juventud. Con todo, aún el mayor de veinte y cinco años obtenía este socorro cuando había intervenido una causa tan poderosa de legítimo error, que el hombre más infalible hubiese incurrido en él. Por ejemplo, si un legatario pide la totalidad de un legado, y en seguida se presentan codicilos revocando este legado, ó haciendo donaciones tan crecidas que, teniendo lugar la reduccion de la ley Falcidia, se encuentra este legatario con que ha perdido más de las tres cuartas partes. Por lo demas la plus-peticion puede hacerse de cuatro modos: con relacion á la cosa, al tiempo, al lugar y á la causa. Con relacion á la cosa, si, por ejemplo, uno, en lugar de diez áureos que se le deben, pide veinte, ó si, propietario de una parte, reclama el todo ó una parte mayor. Con relacion al tiempo, por ejemplo, si uno pide antes del plazo ó de la condicion; de la misma manera que pagar más tarde es pagar menos de lo que se debe, así pedir más pronto, es pedir más de lo debido. Con relacion al lugar, si, por ejemplo, habiendo estipulado alguno un pago en un sitio determinado, lo pide en otra parte sin mencionar el lugar designado: como si habiendo hecho esta estipulacion: ¿PROMETES DARME EN EFESO? formula en Roma pura y simplemente la pretension de lo que se le ha de dar: en efecto, esta pretension pura y simple tiende á

tatis quæ promissori competitura fuisset, si illo loco solvere: quæ utilitas plerumque in mercibus maxima invenitur, veluti vino, oleo, frumento, quæ per singulas regiones diversa habent pretia. Sed et pecuniæ numeratæ non in omnibus regionibus sub iisdem usuris fænerantur. Si quis tamen Ephesi petat, id est, eo loco petat quo ut sibi detur stipulatus est, pura actione recte agit; idque etiam prætor monstrat, scilicet quia utilitas solvendi salva est promissori. Huic autem qui loco plus petere intelligitur, proximus est is qui causa plus petit: ut ecce, si quis ita a te stipuletur: HOMINEM STICHUM AUT DECEM AUREOS DARE SPONDES? deinde alterutrum petat, veluti hominem tantum aut decem aureos tantum. Ideo autem plus petere intelligitur, quia in eo genere stipulationis promissoris est electio, utrum pecuniam an hominem solvere malit. Qui igitur pecuniam tantum vel hominem tantum sibi dari oportere intendit, eripit electionem adversario, et eo modo suam quidem conditionem meliorem facit; adversarii vero sui deteriore. Qua de causa, talis in ea re prodita est actio, ut quis intendat hominem Stichum aut aureos decem sibi dari oportere, id est, ut eodem modo peteret quo stipulatus est. Præterea, si quis generaliter hominem stipulatus sit, et specialiter Stichum petat, aut generaliter hominem stipulatus, specialiter campanum petat, aut generaliter purpuram stipulatus sit, deinde specialiter tyriam petat, plus petere intelligitur; quia electionem adversario tollit, cui stipulationis jure liberum fuit aliud solvere quam quod peteretur. Quin etiam, licet vilissimum sit quod quis petat, nihilominus plus petere intelligitur; quia sæpe accidit ut promissori facilius sit illud solvere,

privar al promitente de la ventaja de pagar en Efeso. Por eso para el que pide en distinto sitio, ofrece el edicto una accion arbitraria, en la cual se toma en cuenta la ventaja que tenía el promitente en pagar en el sitio convenido; ventaja, por lo comun, considerable, sobre todo respecto á los géneros, como el vino, el aceite, el trigo, cuyo precio varía segun las localidades. El dinero mismo no produce en todas partes el mismo interes. Pero si el acreedor pide en Efeso, es decir, en el sitio en que el deudor prometia pagar, formulada su accion, y simplemente, está en su lugar como lo indica el pretor mismo, porque en este caso el deudor conserva todas sus ventajas. A esta plus-peticion con relacion al lugar se asemeja mucho la plus-peticion con relacion á la causa; por ejemplo, si habiendo uno estipulado así: ¿PROMETES DARMEL ESCLAVO TICIO, Ó DIEZ ÁUREOS? pide solamente una de las dos cosas, el esclavo solo, ó sólo los diez áureos; aquí hay plus-peticion, porque en esta especie de estipulacion tiene el promitente la eleccion de lo que le agrada más pagar, ya la cantidad, ya el esclavo; y al pretender que se le debe dar la suma sola, ó el esclavo solo, el demandante quita la eleccion al demandado, haciendo mejor su condicion, y peor la de su adversario. Existe tambien para este caso una accion en que el demandante pretende que debe dársele el esclavo Stico ó diez sueldos de oro, es decir, forma su demanda en los mismos términos de su estipulacion. Hay tambien plus-peticion por parte del que habiendo estipulado un esclavo, vino, púrpura en general, pide especialmente el esclavo Stico, vino de Campania, púrpura de Tyro, porque quita la eleccion á su adver-

quod majoris pretii est.—Sed hæc quidem antea in usu fuerant: postea autem lex Zenoniana et nostra rem coercuit. Et si quidem tempore plus fuerit petitum, statui oportet quod Zenonis divæ memoriæ loquitur constitutio. Sin autem quantitate vel alio modo plus fuerit petitum, omne si quod forte damnum, ut in sportulis, ex hac causa acciderit ei contra quem plus petitum fuerit, commissa tripli condemnatione, sicut supra diximus, puniatur.

sario; libre, segun la estipulacion, de pagar otra cosa que lo que se le pide. Y aún cuando el objeto pedido fuese el más inferior en valor, no dejaria por esto de haber plus-peticion, porque muchas veces le es más fácil al promitente dar en pago una cosa de un precio más alto. Todo lo que acabamos de decir tenia lugar ántes; pero este rigor ha sido templado por la ley de Zenon y por la nuestra. Cuando haya plus-peticion respecto al tiempo, deben decidirse con arreglo á la Constitucion de Zenon, de gloriosa memoria. En cuanto á la plus-peticion con relacion á la cantidad, ó de cualquiera otra manera, si de ella ha resultado un daño cualquiera para aquel contra quien ha tenido lugar, como el aumento de los derechos de los porteros, el que ha hecho esta plus-peticion será condenado, como dijimos más arriba, en el triple de este daño.

Este párrafo y los dos siguientes tratan de las consecuencias que pueden producir los errores cometidos por el demandante en su demanda, y especialmente de la plus-peticion (*plus-petitio* ó *plurispetitio*) (1).

Bajo el sistema formulario, circunscrito el juez, en cuanto á su mision y á su poder, á los términos mismos de la fórmula, debia, si no se justificaba la *intentio* del demandante, absolver al demandado, pues tal era la orden que le daba la fórmula: «SI PARET..... CONDEMNA; SI NON PARET, ABSOLVE.» Si pues el demandante habia pedido en su *intentio*, por un método cualquiera, más de lo que se le debia, esta *intentio* se hallaba no justificada, y el juez no tenia derecho de distinguir si habia alguna parte de cierto al lado de la pretension falsa, porque la condicion que se le imponia en la fórmula para la sentencia que debia dar era terminante: «SI PARET....., SI NON PARET....., etcétera.» En este caso debia, pues, absolver al demandado; y desde entónces, habiéndose extinguido el derecho deducido *in judicium*, ya *ipso jure* por la novacion judicial, ya *exceptionis ope* segun los casos,

(1) Cod. 3. 10. De plus-petitionibus.

el demandante se hallaba decaído de toda acción (*causa cadebat*). Tal era el efecto de la plus-petición, según las consecuencias forzosas de los principios del procedimiento formulario.

Pero es preciso advertir que si la fórmula por que se obra es una fórmula *incerta*, en que la *intentio* no es de un objeto cierto, sino en que se pide solamente QUIDQUID PARET..... etc., QUANTI EA RES ERIT..... etc., es imposible que haya plus-petición, puesto que el demandante no pide más que lo que se estime justo (1).

Podía suceder que el error, en vez de estar en la *intentio*, se hallase en cualquiera otra parte de la fórmula, á saber: en la *demonstratio* ó en la *condemnatio*. No tendrá los efectos del error en la *intentio*, porque la *intentio* sólo forma la condición de la sentencia que se ha de pronunciar. El exceso en la *demonstratio* no perjudicaría al demandante, y quedaría sin resultado, á ménos que no se tratase de una de esas acciones en que la *intentio* y la *demonstratio* están refundidas y no forman más que una. En cuanto al exceso en la *condemnatio*, sin consecuencia contra el demandante, sólo podría perjudicar al demandado; pero éste tendría el derecho de obtener por medio de una restitución *in integrum* la rectificación de esta parte de la fórmula.

Tales son, en suma, en el procedimiento formulario, los principios sobre la plus-petición, que hallamos cuidadosamente desenvueltos en las Instituciones de Gayo (2).

Pero en el procedimiento extraordinario, en que se han confundido la misión del magistrado y la del juez, en que el juez no está ya circunscrito á los términos de una fórmula, habiéndosele concedido más latitud, estas consecuencias de la plus-petición dejaban de ser lógicas; y como eran de un rigor inicuo, se modificaron.

Según una constitución del emperador Zenon, que cita nuestro texto, el que demanda ántes de tiempo sufrirá un plazo doble del primitivo, sin poder reclamar los intereses vencidos en el intervalo, y con obligación, si quiere rehusar la acción, de reembolsar al demandado todos los gastos ocasionados por la primera instancia (3).

Según Justiniano, cualquiera otra plus-petición se reprime por la obligación impuesta al demandante de pagar al demandado el triple

(1) Gay. Com. 4. § 54.

(2) Gay. Com. 4. §§ 55 á 60; y especialmente § 57 para el error en la *condemnatio*; §§ 58 y sig. para el error en la *demonstratio*.

(3) Cod. 5. 10. *De plus-petitionibus*, 1. const. de Zenon, y 2. pr. const. de Justinian.

de los daños causados á éste por la exageración de la demanda, especialmente el triple del exceso de derechos que haya tenido que dar á los *executores* ó porteros (1).

En esta época, por lo demás, en que no se trata ya de *intentio* ni de otras partes de la fórmula, se entiende por plus-petición toda exageración en la demanda, formulada por el *libellus conventionis* (2).

Nuestro párrafo explica suficientemente cómo puede verificarse la plus-petición respecto de los cuatro casos: *re, tempore, loco, causa*, y no añadiremos ningún comentario á lo que dice el texto.

Es preciso recordar que la acción arbitraria *de eo quod certo loco* fué introducida precisamente para evitar la caducidad de la plus-petición en razón del lugar.

En cuanto á la plus-petición en razón de la existencia de una condición, parece haber sido objeto de una controversia entre los jurisconsultos, y las huellas de esta controversia han quedado todavía en el Digesto de Justiniano. Así se encuentran textos que dicen que los que obran ántes del vencimiento de la condición obran irregularmente, y sin embargo, pueden volver á intentar las acciones después del éxito de la condición (3), pudiendo interpretarlas en el sentido, no de que las consecuencias de la plus-petición sean aplicables á los créditos condicionales, sino sólo que habiendo querido aquéllos proceder ántes del cumplimiento de la condición, han renunciado en seguida ante el pretor á su proyecto, porque éste les ha hecho notar la irregularidad de su pretensión, y que pueden venir luego á pedir acción después del cumplimiento de la condición (4).

XXXIV. Si minus in intentione complexus fuerit actor quam ad eum pertineat; veluti si, cum ei decem deberentur, quinque sibi dari oportere intenderit; aut si, cum totus fundus ejus esset, partem dimidiam suam esse petierit, sine periculo agit. In reliquum enim nihilominus iudex adversarium in eodem iudicio condemnat,

34. Si en la *intentio* comprende el demandante ménos de lo que se le debe, por ejemplo, si debiéndosele diez áureos, ha hecho poner en la *intentio* que sólo se le debían dar cinco, ó si, propietario de un fundo entero, no ha reclamado como suyo más de la mitad, no corre ningún peligro; pues el juez no debe dejar por eso de condenar

(1) Ibid. 2. § 2. const. de Justinian.

(2) Ibid. 2. § 2.

(3) Dig. 22. 1. 15. § 5. Scæv.—21. 1. 45. § 9. Paul.—Ibid. 46. 3. 56. Jul.

(4) Inst. 4. 15. § 10.